



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

RAD: 13-440-40-89-001-2016-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ANA MARIA ALVARADO AVILA

DEMANDADO: BENJAMIN HERRERA PASCUAL

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación oficiosamente al inciso primero del numeral 2., del art. 317, del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Mediante auto adiado 19 de octubre de 2016, se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del señor **BENJAMIN HERRERA PASCUAL** y a favor de la parte demandante **ANA MARIA ALVARADO AVILA**.

Desde esa fecha han transcurrido más de un año sin que la parte demandante, realizara lo correspondiente para que el demandado pague la obligacion, haciéndose merecedor de la aplicación oficiosa del numeral 2 del art. 317, del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del art. 627 ibídem., y el Acuerdo PSAA13-9979 del 1 de octubre de 2.013, del Consejo superior de la Judicatura, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal como taxativamente lo señala el inciso primero del numeral 2., del art. 317 del C. G. P.

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en

la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...**”

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

Al presente caso le es aplicable la segunda hipótesis, en razón a que como se manifestó desde el 19 de octubre de 2016 ha permanecido en secretaría, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal en contra del demandado.

Al no existir requerimiento, se exonerará de la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no existe decreto de medidas cautelares.

Asimismo, se ordenará el desglose de los documentos respectivos los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho; y por último se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, como su registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

No está demás advertir a las partes, que comoquiera que estos procesos pertenecen a los de única instancia, que son la excepción al principio general de la doble instancia, contra

este auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, tal como lo establece el **Art. 9.**, en concordancia con el numeral primero del Art. **17** del C.G.P. Por lo que una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho, tal como se explicó en la parte considerativa de este interlocutorio.

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en su parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Contra el presente auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo expuesto en su parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO. - UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO archívese el expediente, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SOL MARILYS PEREZ TORRES.